

Interpretación CINIIF 7

Aplicación del procedimiento de reexpresión según la NIC 29 Información financiera en economías hiperinflacionarias

Referencias

- *NIC 12 Impuestos sobre las ganancias*
- *NIC 29 Información financiera en economías hiperinflacionarias*

Antecedentes

- 1 Esta Interpretación proporciona directrices acerca de la aplicación de los requisitos de la NIC 29 en un ejercicio en el que la entidad identifique¹ la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional, cuando dicha economía no fuera hiperinflacionaria en el ejercicio anterior, y por lo tanto, la entidad haya de reexpresar sus estados financieros de acuerdo con la NIC 29.

Problemas

- 2 Las cuestiones tratadas en esta Interpretación son:
- (a) ¿Cómo debe interpretarse el requisito que figura en el párrafo 8 de la NIC 29 «... se expresarán en términos de la unidad de valoración corriente al cierre del ejercicio» cuando la entidad aplique esa Norma?
 - (B) ¿Cómo debería una entidad contabilizar las partidas iniciales por impuestos diferidos en sus estados financieros reexpresados?

Acuerdo

- 3 En el ejercicio en el que una entidad identifique la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional, cuando dicha economía no haya sido hiperinflacionaria en el ejercicio anterior, la entidad aplicará los requisitos de la NIC 29 como si la economía hubiese sido siempre hiperinflacionaria. Por lo tanto, en relación con las partidas no monetarias valoradas por el coste histórico, el estado de situación financiera de apertura de la entidad al principio del ejercicio más antiguo presentado en los estados financieros se reexpresará de forma que refleje el efecto de la inflación desde la fecha en que los activos fueron adquiridos y se incurrió en los pasivos o estos fueron asumidos, hasta el cierre del ejercicio. Para las partidas no monetarias registradas en el estado de situación financiera de apertura por sus importes corrientes en fechas que sean distintas de la de adquisición o asunción, la reexpresión reflejará, en cambio, el efecto de la inflación desde las fechas en que esos importes en libros se hayan determinado hasta el cierre del ejercicio.

⁽¹⁾ La identificación de la hiperinflación se basará en el juicio profesional de la entidad acerca del cumplimiento de los criterios del párrafo 3 de la NIC 29.

4 Al cierre del ejercicio, las partidas por impuestos diferidos se reconocerán y valorarán de acuerdo con la NIC 12. No obstante, los importes por impuestos diferidos que figuren en el estado de situación financiera de apertura del ejercicio se determinarán de la siguiente manera:

- (a) La entidad volverá a valorar las partidas por impuestos diferidos según la NIC 12 después de haber reexpresado los importes en libros nominales de sus partidas no monetarias en la fecha del estado de situación financiera de apertura del ejercicio, aplicando la unidad de valoración en esa fecha.
- (b) Las partidas por impuestos diferidos valoradas de nuevo de conformidad con la letra (a) anterior se reexpresarán para tener en cuenta la variación en la unidad de valoración entre la fecha del estado de situación financiera de apertura del ejercicio y la fecha de cierre del mismo.

La entidad aplicará el procedimiento que figura en las letras (a) y (b) anteriores al reexpresar las partidas por impuestos diferidos en el estado de situación financiera de apertura de cualquier ejercicio comparativo presentado en los estados financieros reexpresados del ejercicio al que la entidad aplique la NIC 29.

5 Después de que la entidad haya reexpresado sus estados financieros, todas las cifras correspondientes que figuren en los estados financieros de un ejercicio posterior, incluidas las partidas por impuestos diferidos, se reexpresarán aplicando la variación en la unidad de valoración para ese ejercicio posterior únicamente a los estados financieros reexpresados del ejercicio anterior.

Entrada en vigor

6 Las entidades aplicarán esta Interpretación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de marzo de 2006. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Interpretación a los estados financieros de un ejercicio que comience con anterioridad al 1 de marzo de 2006, revelará este hecho.